



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000068 (UT/23/00067)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Ampliación del plazo.....	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Consideraciones del CT	13
D. Orientación a la persona solicitante.....	48
E. Modalidad de entrega de la información.....	48
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	52
G. Fundamento legal.....	52
H. Determinación	52



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Javier Toledano
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de enero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000068
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00067
- f. **Información solicitada:**

1. *“Solicito a la Contraloría del INE y a los ***** **** *** y **** *** el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud.*
2. *También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación.*

Datos complementarios de la solicitud:

La búsqueda debe hacerse en la Contraloría del Instituto y en las oficinas de ambos consejeros, pues debieron informarles o notificarles sobre las denuncias o cuando iniciaron los procedimientos en su contra, así como las sanciones que les fueron impuestas.”

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (OIC), Oficina del Consejero Ciro Murayama Rendón (OCCMR) y **Presidencia** de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OCCMR	09/01/2023 Dentro del plazo	16/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Puntos 1 y 2) Máxima publicidad
2.	OIC	05/01/2023 Dentro del plazo RA 19/01/2023 Segundo Turno 23/01/2023	11/01/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 20/01/2023 Respuesta Segundo turno 23/01/2022	Infomex-INE, y oficios INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/09/2023 e INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/022/2023	Confidencialidad total (Punto 1) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Punto 2: Procedimientos con sanciones firmes) Incompetencia (Punto 2: sanciones por faltas administrativas graves) Orientación (Punto 2: Tribunal Federal de Justicia Administrativa)
3.	Presidencia	09/01/2023 Dentro del plazo	16/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Puntos 1 y 2) Máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 23/01/2023					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

C. Ampliación del plazo

El 27 de enero de 2023, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0003-2023 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 31 de enero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la misma es **inexistente** y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaración y manifestación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto 1.			
<i>“Solicito a la Contraloría del INE y a los ***** **** * y **** * el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud...”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCCMR	Inexistencia con criterio SO/007/2017¹ emitido por el INAI	Sí. El área señala que, en las atribuciones de los consejeros electorales conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no se encuentra la de generar, poseer o resguardar documento alguno que contenga información relacionada con quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se hayan presentado en su contra.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6º, apartado A de la CPEUM; 4, y 129 de la LGTAIP, 13, párrafo 1 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.

¹ Las áreas OCCMR (Puntos 1 y 2), OIC (Parte del punto 2) y Presidencia (Puntos 1 y 2) señalaron que respecto de los puntos antes señalados resulta aplicable el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Punto 1.			
<i>“Solicito a la Contraloría del INE y a los ***** **** * y **** * el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud...”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Asimismo, informa que en la oficina del Consejero no han recibido información o notificaciones relacionadas con la información objeto de la solicitud, por lo que declaran la inexistencia de la información proporcionando los elementos de modo tiempo y lugar de búsqueda de la información, considerando aplicable el criterio SO/007/2017.	
	Máxima publicidad	Sí. El área remite bajo el principio de máxima copia del oficio INE/CE/CMR/008/2023, emitido por el consejero electoral Ciro Murayama Rendón , mediante el cual autoriza al titular del OIC a que proporcione a la persona solicitante, la información requerida en la presente solicitud.	
OIC	Confidencialidad total	Sí. El área señala que considera idóneo por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en materia de responsabilidades administrativas, competencia de esa autoridad: -Quejas y/o denuncias -Investigaciones -Procedimientos en trámite	Sí, el área señala que, de conformidad con <i>“los artículos por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley</i>



INE-CT-R-0030-2023

Punto 1.			
<i>“Solicito a la Contraloría del INE y a los ***** **** * y **** * el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud...”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Procedimientos concluidos sin sanción</p> <p>-Procedimientos concluidos con sanción no firme</p> <p>-Procedimientos concluidos con sanción firme</p> <p>En razón de lo anterior el área se pronunció en los siguientes términos:</p> <p><i>“En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de</i></p>	<p><i>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”</i></p> <p>(Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Punto 1.			
<i>“Solicito a la Contraloría del INE y a los ***** **** * y **** * el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud...”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>	
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señaló que la Presidencia del Consejo General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos a su cargo, en el periodo señalado por la persona solicitante, sin localizarla. Lo anterior, en virtud de que no cuenta con atribuciones para poseerla, como puede observarse en los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE, por lo que se considera aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el INAI.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE. La fundamentación forma parte de la respuesta.
	Máxima publicidad	El área señaló que proporciona una copia del oficio INE/PC/06/2023, firmado por el consejero presidente del INE, doctor Lorenzo Córdova Vianello, mediante el cual autoriza al titular del OIC la publicidad de sus datos personales relacionados con el objeto de la solicitud en comento, como parte de las gestiones que realice para su atención.	



INE-CT-R-0030-2023

Punto 2.			
<i>“También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCCMR	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señala que, en las atribuciones de los consejeros electorales conferidas en la CPEUM, LGIPE y el RIINE, no se encuentra la de generar, poseer o resguardar documento alguno que contenga información relacionada con quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se hayan presentado en su contra.</p> <p>Asimismo, informa que en la oficina del Consejero no han recibido información o notificaciones relacionadas con la información objeto de la solicitud, por lo que declaran la inexistencia de la información proporcionando los elementos de modo tiempo y lugar de búsqueda de la información, considerando aplicable el criterio SO/007/2017.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6º, apartado A de la CPEUM; 4, y 129 de la LGTAIP, 13, párrafo 1 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área remite bajo el principio de máxima copia del oficio INE/CE/CMR/008/2023, emitido por el consejero electoral Ciro Murayama Rendón, mediante el cual autoriza al titular del OIC a que proporcione a la persona solicitante, la información</p>	



INE-CT-R-0030-2023

Punto 2.			
<i>“También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		requerida en la presente solicitud.	
OIC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señala que respecto de los procedimientos con sanciones firmes en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante la DSRA señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos administrativos en los que se haya impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.</p> <p>En ese sentido el área precisó: <i>“Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas</i></p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con <i>“los artículos por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del</i></p>



INE-CT-R-0030-2023

Punto 2.			
<i>“También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>administrativas no graves.</i>” (Sic)</p> <p>En razón de lo anterior el área considera aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, asimismo, dicho pronunciamiento respecto a la inexistencia de sanciones firmes se encuentra acorde a los criterios del INAI establecidos en la resolución RRA 4917/18.</p>	<p><i>Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	Incompetencia y orientación	<p>Sí. El área señaló que: <i>“por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.”</i> (Sic)</p> <p>En razón de lo anterior, el área orientó a la persona peticionaria a dirigir su solicitud de información al Tribunal Federal</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Punto 2.			
<i>“También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la PNT.	
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señaló que la Presidencia del Consejo General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos a su cargo, en el periodo señalado por la persona solicitante, sin localizarla. Lo anterior, en virtud de que no cuenta con atribuciones para poseerla, como puede observarse en los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE, por lo que se considera aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el INAI.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE. La fundamentación forma parte de la respuesta.
	Máxima publicidad	El área señaló que proporciona una copia del oficio INE/PC/06/2023, firmado por el consejero presidente del INE, doctor Lorenzo Córdova Vianello, mediante el cual autoriza al titular del OIC la publicidad de sus datos personales relacionados con el objeto de la solicitud en comento, como parte de las gestiones que realice para su atención.	

*En razón de que las áreas, **OCCMR** (Puntos 1 y 2), **OIC** (Parte del punto 2) y **Presidencia** (Puntos 1 y 2), declaró la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 **“Casos en los que no es**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” *no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia*”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

C. Consideraciones del CT

Previo y especial pronunciamiento

Es importante señalar que las áreas **OCCMR** y **Presidencia** al dar respuesta a la solicitud de información adjuntaron diversos oficios que fueron remitidos al área OIC mediante los cuales los titulares de los datos autorizan la publicación de la información solicitada en el presente folio, mismos que se transcriben aquí para mayor referencia:

OCCMR

“Oficio INE/CE/CMR/008/2023

...

Hago referencia al oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/009/2023, firmado por la Lic. Haydée García Enyanche, Jefa de Departamento de Asesoría y Consultiva y Enlace Suplente de Transparencia del Órgano Interno de Control, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número UT/23/0067, donde estima pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme así como la declaratoria de inexistencia formulada por el área OIC respecto a sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes, en contra del Consejero Electoral Lorenzo Córdova y de mí.

En la respuesta brindada por el Órgano Interno de Control señala que emitir un pronunciamiento respecto de los procedimientos en trámite podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas, que podría vulnerar mi esfera privada, mi honra, mi reputación y mi dignidad, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del particular titular de la información.

En tal virtud, en aras del principio de máxima publicidad, expreso mi plena conformidad para que el Órgano Interno de Control otorgue a la persona solicitante la totalidad de la información requerida sobre quejas o denuncias en materia de responsabilidad administrativa presentadas contra mí, en mi calidad de consejero electoral, así como los procedimientos instaurados en las que yo sea el sujeto denunciado, la etapa en la que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

encuentre, si existiese alguna sanción, qué tipo de sanción se impuso. Mi voluntad es que toda esa información sea pública.

Si bien la información clasificada como confidencial se refiere a datos personales de los que soy titular en términos del artículo 3, incisos IX y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que para que tener acceso a la información relacionada con mis datos personales, en términos del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgo mi consentimiento para entregar esos datos requeridos en la solicitud UT/23/00067.

Por lo anterior, expreso mi consentimiento para que se proporcione a la persona solicitante la información requerida en el mencionado folio UT/23/0067. Asimismo, solicito que en próximas solicitudes de información que se refiera a mis datos personales, se consulte mi consentimiento antes de que el Órgano Interno de Control formule respuestas que involucren decisiones que me correspondan.” (Sic)

Presidencia

“Oficio INE-PC-06-2023

El pasado día 9 de enero de 2023 la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales remitió a la Presidencia del Consejo General la solicitud de información con folio 330031423000068 y folio interno UT/23/00067, para su atención correspondiente. En su texto, la persona solicitante requiere lo siguiente:

Solicito a la Contrataría del INE y a los Consejeros Electora/es Lorenzo Córdova y Giro Murayama el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud. También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación. [sic.]

De acuerdo con el principio de máxima publicidad que rige la función electoral, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información sobre quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa presentadas en mi contra, así como los procedimientos instaurados en los que yo sea denunciado y cuya sanción de encuentre firme o no, debe ser pública.

No obsta a lo anterior que el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señale que /os registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Estoy convencido que la transparencia de estos datos abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima publicidad, así como del principio de integridad que prevé el Código de Ética de la Función Pública Electoral del Instituto. Además de que la publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

de la información no entorpece el desarrollo y resolución de las investigaciones en las que presuntamente pueda estar relacionado.

En este sentido, si bien es cierto que la información se refiere a datos personales de los que soy titular, de acuerdo con el artículo 3, incisos IX y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que para proporcionar este tipo de información es necesario otorgar mi consentimiento explícito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, a la letra, dice:

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por ello, con fundamento en las disposiciones citadas previamente, autorizo que en el presente caso se proporcione la información que requiere la persona solicitante, así como realizar las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del Comité de Transparencia y de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales el contenido de la presente para los efectos que haya lugar.

Finalmente, solicito que en futuras solicitudes de información que involucren el acceso a mis datos personales se recabe previamente mi consentimiento para su publicidad.” (Sic)

Asimismo, conviene recordar que, como parte de las gestiones realizadas para cumplir con lo dispuesto en el recurso RRA 11026/22, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el 7 de septiembre de 2022 el Órgano Interno de Control informó lo siguiente a los titulares de los datos personales relacionados con el folio que nos ocupa mediante los oficios INE/OIC/UAJ/DSRA/818/2022 e INE/OIC/UAJ/DSRA/819/2022:

*No obstante, aun cuando este órgano fiscalizador no comparte el criterio del INAI, se le informa que, en cumplimiento a lo ordenado por éste, de no existir oposición por parte del titular de los datos personales, **se hará entrega de la información antes mencionada el día de mañana 8 de septiembre.***

Se informa lo anterior con la finalidad de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten sus derechos constitucionales de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales. (Sic)

Por su parte, los titulares de los datos personales manifestaron al Órgano Interno de Control su conformidad con la entrega de la información mediante oficios fechados los días 9, 12, 14 y 23 de septiembre de 2022, respecto a los cuales el Comité de Transparencia se pronunció mediante la resolución INE-CT-R-0296-2022 e INE-CT-ACG-0002-2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Una vez analizado lo anterior, se entrará al estudio de fondo.

Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de quien se solicita la información.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ²	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000068	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/00067	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entregan información		
Áreas que envían la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entregan información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	11/01/2023				

² P=Permanente.



INE-CT-R-0030-2023

Número de RA ³ formulados:	01	Número de RII ⁴ formulados:	00
---------------------------------------	----	--	----

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 1) no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, hace las acotaciones siguientes:

El área **OIC**, señaló lo siguiente

“Información confidencial

*Sobre el particular se informa que, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; asimismo, los expedientes incoados que obran en sus archivos físicos y electrónicos del a DSRA dan cuenta de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (**IPRAs**) que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad investigadora, ha emitido y presentado ante la autoridad Substanciadora, de conformidad con artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .*

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su*

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



INE-CT-R-0030-2023

imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de las personas referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las quejas, denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene

⁵ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del

⁷ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

servidor público de interés del particular, como información confidencial...”
(sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”**, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona. En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia** , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **quejas y/o denuncias investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

En ese sentido, el área **OIC** señaló la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de algún expediente o denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dicho servidor público (la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de las personas de quienes se solicita la información) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona que ejerce el cargo.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INE-CT-R-0030-2023

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)" (sic)

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- ii. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- iii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iv. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- v. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Por otra parte, la SCJN también sostiene:

**“Registro digital: 2023969⁸
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa**

⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023969>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126

Tipo: Jurisprudencia

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060, con número de registro digital: 2018861, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 589/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.

[Énfasis añadido]

“Registro digital: 2019336⁹

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1099

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto

⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019336>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

[Énfasis añadido]

“Registro digital: 2000233¹⁰

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información

¹⁰ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000233>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

*reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. **Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

[Énfasis añadido]

De las tesis y criterios antes señalados puede advertirse lo siguiente:

- Aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

- Los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una solicitud de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, **tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia**, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio INAI.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LGTAIP, la restricción de acceso a **la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

Ahora quien, es importante hacer referencia a lo previsto en los artículos 68 y 120, primer párrafo de la LGTAIP y 16 y 117, primer párrafo de la LFTAIP, que establecen lo siguiente:

LGTAIP

“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su



INE-CT-R-0030-2023

tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

(...)

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

(...)

[Énfasis añadido]

LFTAIP

“Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

(...)

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

(...)

[Énfasis añadido]

De la normativa en la materia se desprende que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y que estos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Ello es así, en virtud de que el derecho de autodeterminación informativa precisamente consiste en la prerrogativa que tiene el titular de los datos personales para decidir qué, cuándo y a quién se otorga información que le concierne.

En ese sentido, en el caso particular, si bien es cierto la información solicitada encuadra en uno de los supuestos de clasificación de la información en términos de lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), también es cierto, que **en el presente asunto los titulares de los datos personales otorgaron su consentimiento de manera expresa, a través de los oficios INE/CE/CMR/008/2023 y INE/PC/06/2023, respectivamente, por lo que en la presente solicitud ya no subsiste la clasificación.**

Por otra parte, los artículos 3, fracción X y 21 de la LGPDPPSO, señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, **o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa**, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
(...)

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley. (...)

[Énfasis añadido]

Como se advierte de los numerales antes transcritos, si bien la información solicitada versa sobre datos personales sensibles, mismos que pudieran causar discriminación a los titulares de los datos personales, lo cierto es que los titulares otorgaron su consentimiento de manera expresa, por lo que dicho consentimiento se encuentra apegado a lo previsto en los artículos 3, fracción X y 21 de la LGPDPSO.

Asimismo, no debe perderse de vista lo previsto en los artículos 7 y 20 de la LGTAIP y 6 de la LFTAIP, que establecen lo siguiente:

LGTAIP

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

(...)

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.

[Énfasis añadido]

LFTAIP

“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona”.

[Énfasis añadido]

De igual forma, no pasa desapercibido para este Comité que el consentimiento de los titulares de los datos personales fue hecho del conocimiento del Órgano Interno de Control dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos para la atención de las solicitudes de información, por lo que el área responsable estuvo en condiciones para pronunciarse respecto a los mismos y, en su caso, realizar los ajustes necesarios a la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa.

Asimismo, como quedó establecido en el previo y especial pronunciamiento de la presente resolución, existe un precedente por parte del Órgano Interno de Control respecto a la atención de solicitudes de información relacionadas con estos temas pues, con independencia de lo dispuesto por el Pleno del INAI en la resolución RRA 11026/22, esta unidad responsable informó a cada titular de los datos personales sobre la entrega de la información ordenada por el Órgano Garante ***de no existir oposición de su parte*** y con la finalidad de que cada uno estuviera ***en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

En ese sentido, es importante destacar que, para este Comité, el Instituto Nacional Electoral debe apegarse al principio de máxima publicidad y en caso de negativa del acceso a la información debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa en la materia, situación que en el presente caso no ocurre, ya que al otorgar el consentimiento expreso los titulares de los datos personales para la divulgación de su información, no se justifica ni se demuestra que este Instituto este imposibilitado o impedido para otorgar la información a la persona solicitante.

Por lo anterior, la omisión del Órgano Interno de Control vulnera dos derechos:

- El derecho de acceso a la información de la persona solicitante, debido a que no se atiende el principio pro persona previsto en la ley, al no interpretar la normativa en beneficio de la persona solicitante ni en apego a la normativa en la materia.
- El derecho a la autodeterminación informativa que le asiste a los titulares de la información, quienes expresamente manifestaron su voluntad para la entrega de la información requerida.

Conclusión: El CT considera necesario se tome en cuenta lo señalado por los titulares de los datos personales en sus pronunciamientos, ya que las áreas a las que se encuentran adscritos hicieron llegar a la unidad responsable el consentimiento otorgado por ellos para entregar la información solicitada en el folio que nos ocupa. Lo anterior, en virtud de que, si bien la naturaleza de la información solicitada es confidencial, lo cierto es que en el presente caso sus titulares autorizan la entrega y publicidad de ésta, por lo que se instruye al área OIC realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información y ponga a disposición la información que resulte de dicha búsqueda.

Asimismo, se advierte que el área OIC no se pronunció respecto de las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación, en ese sentido, igualmente se requiere para que emita pronunciamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Lo anterior deberá realizarlo dentro del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves), en relación con los servidores públicos de quienes se solicita la información; indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en el artículo 490 de la LGIPE, 81 y 82 del RIINE:

LGIPE

“Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;



INE-CT-R-0030-2023

- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)
- [El énfasis es propio]**



INE-CT-R-0030-2023

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) Derogado;*
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al*



INE-CT-R-0030-2023

Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de

sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener

la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;



INE-CT-R-0030-2023

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;



INE-CT-R-0030-2023

- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;*
- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*
- jii) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*
- lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y*
- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y*
- nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuentan el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” **(sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de enero de 2023 (13:25 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.*

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

...” (Sic)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 4. *El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

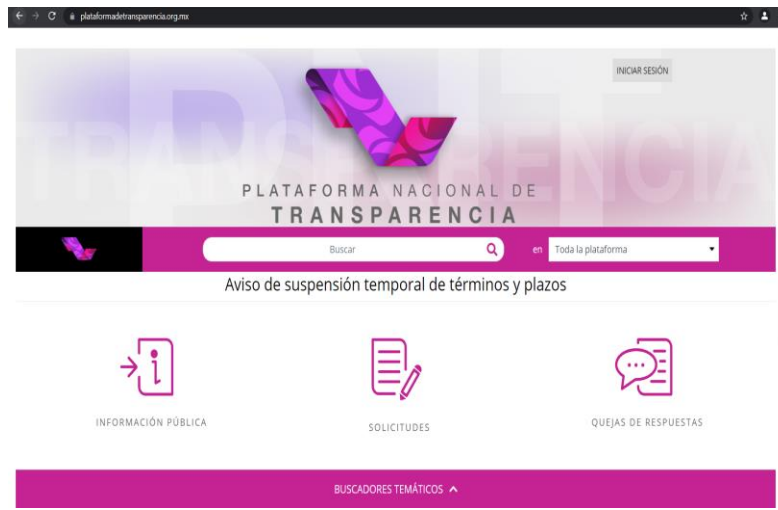
INE-CT-R-0030-2023

En ese tenor, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (faltas administrativas catalogadas como graves).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada, podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



E. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Los archivos señalados en los puntos **1 a 6** le serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública OCCMR <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.2. Oficio número INE/CE/CMR/008/2023, mediante 1 archivo electrónico. OIC <ol style="list-style-type: none">3. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/009/2023, mediante 1 archivo electrónico.4. Respuesta al Requerimiento de Aclaración, mediante 1 archivo electrónico. Presidencia <ol style="list-style-type: none">5. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.6. Oficio número INE/PC/06/2023, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -El archivo señalado en los puntos 1 a 6, le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

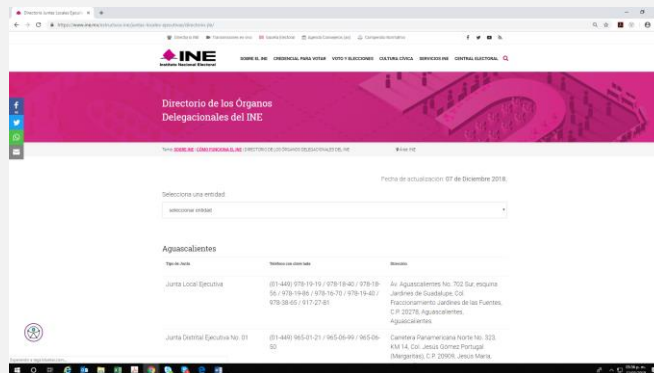
INE-CT-R-0030-2023

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

	<ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6, apartado A, fracción II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 45, 57 y numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; y 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, numeral 2, 28, numeral 10, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Requerimiento. Se instruye al **OIC** a realizar búsqueda de la información solicitada en el punto 1 y poner a disposición la



INE-CT-R-0030-2023

información que resulte de dicha búsqueda, asimismo, deberá pronunciarse respecto de las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación, lo anterior, deberá realizarlo al día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves).

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud respecto a sanciones graves.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese al solicitante por la vía elegida y a las áreas **OCCMR, OIC y Presidencia** por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0030-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031423000068 (UT/23/00067)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de febrero de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

